



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 606

Popayán, VEINTINUEVE (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso se ha observado que se ha Surtido la notificación personal del demandado JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS, tanto del mandamiento de pago librado en su contra, como del auto que acepto la cesión del crédito, de acuerdo y en la forma prevista por el Decreto Ley 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, llegando a Despacho el proceso “2020-00023-00- EJECUTIVO HIPOTECARIO” adelantado en su contra por JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA siendo cesionario LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, quien falleciera el 11 de agosto de 2020 según registro de defunción aportado por los herederos sucesorales PAULA CATALINA, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO y VALENTINA VERA CAMPO, con el fin de continuar con su trámite, sin que hasta la fecha el demandado se haya pronunciado respecto de los mismos y habiéndose inscrito ya el embargo del bien inmueble hipotecado; siendo menester continuar con el trámite que a lugar corresponde frente al silencio del demandado conforme al artículo 468 Ibidem.-

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del ejecutado y la ubicación del bien inmueble cuya garantía hipotecaria se pretende hacer efectiva.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa la ostentan los herederos sucesorales PAULA CATALINA, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO y VALENTINA VERA CAMPO ante el fallecimiento del cesionario LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, en consideración a que, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es la persona a quien se cedieron los derechos y por ende el tenedor del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS, a quien se le imputó ser el suscriptor de los pagarés # 1 y 2 y del capital contenido en la Escritura Pública 3397 del 19 de octubre de 2018, que respalda la orden de pago y con ello, el deudor de la obligación contenida en esos documentos.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico a saber: si hay lugar a seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso en la forma como se libró el mandamiento de pago en contra del señor JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS haciendo efectiva la garantía otorgada

mediante la Escritura Pública 3397 de 19 de octubre de 2018, tal como se solicitó en la demanda.

Para resolver el anterior problema, debe el despacho atenerse a la **premisa normativa** consagrada en el Código General del Proceso artículos 291, 292, 422 y 468 que regulan la notificación personal y por aviso, los títulos ejecutivos y las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real con base en la cual desarrollaremos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

Y el doctor Hernán Fabio Lopez Blanco respecto del proceso que nos ocupa señala:

“El artículo 468 del CGP señala que la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria debe solicitar “el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”. Ello quiere decir que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo: el pago de una obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía.”³

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta y en el caso de estar garantizado con hipoteca ésta se logra con el producto de la venta del bien inmueble de que se trate.-

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por dicha vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, *Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición*, Bogotá, Dupre Editores, 2018, página 557.

y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁴.-

Adicionalmente en el proceso que nos ocupa se requería la escritura pública donde constara la garantía hipotecaria, carga que cumplió a cabalidad la parte demandante.

6.- El caso en concreto

Una vez se aceptó la cesión del crédito, ante el fallecimiento del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, se reconoció como herederos sucesorales a los señores PAULA CATALINA, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO y VALENTINA VERA CAMPO para continuar con la ejecución ordenada en el auto 133 del 18 de febrero de 2020, el cual se libró frente al actual propietario del bien inmueble, por las siguientes sumas:

1. Por el pagaré # 1: Por la suma de \$ 260.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, más los intereses de plazo desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019 y los intereses de mora desde el 23 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la ley.
2. Por el Pagaré # 2: b.- Por la suma de \$ 40.000.000 millones, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, más los intereses de plazo desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019 y los intereses de mora desde el 23 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la ley.
3. Por la suma de \$ 5.000.000 correspondiente al capital contenido en la Escritura Pública No. 3397 de 19 de octubre de 2018 de la Notaría Segunda de Popayán, más los intereses de plazo desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019, y los intereses de mora desde el 20 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; valor que debería cancelar el ejecutado

⁴ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le hiciese del proveído.

En la misma providencia se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien denunciado como de propiedad del deudor⁵ el primero de los cuales se llevó a cabo mediante anotación Nro. 32 de 5 de marzo de 2020 en el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria 120-14029 librándose el respectivo despacho comisorio 004 del 16 de septiembre de 2021.

Se itera que los títulos presentados como base del recaudo, Pagarés 1⁶ y 2⁷ de fecha 31 y 22 de octubre de 2018 y escritura pública de hipoteca, se atemperan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero con sus intereses, las que provienen del demandado; además, está revestida de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 2º del artículo 244 del mismo Estatuto, normas vigentes para cuando se presentó la demanda.

Surtida la citación del deudor en la forma que regula el Decreto Ley 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a efectos de que concurriese a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, así como el auto que reconoció la cesión del crédito de fechas 18 de febrero y 17 de julio de 2020 respectivamente, cuya notificación se realizó por parte del juzgado el 25 de agosto pasado por medio de correo electrónico, el ejecutado guardó absoluto silencio.-

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones y de comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del mismo si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como por el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado ni impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, y la conducta procesal del demandado se tiene que se cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por el numeral 3º del artículo 468 ibidem, por ello, se seguirá entonces adelante con la ejecución por la cantidad adeudada, más sus intereses de plazo como de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones que:

“(…)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir

⁵ Folio 33 a 34

⁶ Folio 5 a 6

⁷ Folio 7 a 8

Proceso	:	19001-31-03-004-2020-00023-00-HIPOTECARIO
Demandante	:	JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA CESIONARIO LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR
Demandado	:	JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”.

Así las cosas, se dan las exigencias sentadas por el precitado precepto, para proceder de conformidad con está ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, de fecha 18 de febrero de 2020 y en favor de los sucesores procesales PAULA CATALINA, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO y VALENTINA VERA CAMPO.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos del bien sujeto a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle a la demandante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la suma de \$ 9.150.000 pesos M/Cte.-

Por la secretaría, liquídense las demás costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Proceso	:	19001-31-03-004-2020-00023-00-HIPOTECARIO
Demandante	:	JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA CESIONARIO LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR
Demandado	:	JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623b978ff13d149fdb45eac3d907a4231dd6f10b501bc417a8b34154b9f6b7f

Documento generado en 29/09/2021 01:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>